



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500771691

Bogotá, 09/12/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 57 No. 49 - 143
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **24691** de **27/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyector: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 24691 DE 27 NOV 2015

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - **TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-

11

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que el artículo 9º del Decreto 173 de 2001, establece que *"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrollo un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011.

La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938-2.

contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2887 de 13 de julio de 2011, No. 2940 de 24 de abril de 2012 y No. 8595 de 14 de agosto de 2013.

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, fue habilitada mediante la resolución No. 464 de fecha 11 de Diciembre de 2001, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 por medio de la cual se solicita a todos los Vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizar el registro en el Sistema VIGIA.
3. La mencionada Circular fue publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
4. La Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, y por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE.
5. Consecuentemente, se expidieron las Resoluciones 2887 de 13 de julio de 2011, 2940 de 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 de 14 de agosto de 2013, que *"definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"*. Dentro de las mencionadas Resoluciones, se estableció la obligación que tienen los vigilados de la Supertransporte, de enviar la información Objetiva y Subjetiva por medio del Sistema VIGIA, señalando que *"La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA"*.
6. Mediante Memorando No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e) en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no se

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

han registrado al sistema VIGIA, incumpliendo lo ordenado mediante Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

7. Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la obligación de las empresas de registrarse en el sistema VIGIA, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso, el cual fue fijado el día 12 de diciembre de 2014 y desfijado el 18 de diciembre del mismo año, considerándose notificada la Resolución el día 19 de diciembre de 2014.

8. Posteriormente, una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, no presentó ante esta Entidad escrito de descargos.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, presuntamente no se registró en el sistema VIGIA como lo indicó la **SUPERTRANSPORTE**, en Circular Externa No. 000004 del 01 de abril de 2011, que al tenor dispuso:

"(...)

La Superintendencia está desarrollando un sistema de información, el cual le permitirá a sus vigilados, hacer entrega de la información que requiere para realizar la respectiva supervisión del sector transporte y su infraestructura, tal como lo ordena la Ley.

Para su registro ingrese a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, <http://www.supertransporte.gov.co> e identifique la opción:

"VIGIA"

"SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS"

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - TLC TRANSPORTES LTDA identificada con NIT. 800146938- 2.

A vuelta de correo electrónico, encontrara el usuario y la contraseña por medio de la cual el representante legal de la entidad vigilada, autorizara un empleado a diligenciar en el sistema los formularios solicitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

IMPORTANTE: *Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto; de lo contrario no se garantiza la activación del usuario y contraseña para la entrega oportuna de la información, lo cual puede acarrear sanciones previstas en la normatividad.*

(...)"

En concordancia con la norma anterior, se expidieron las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 que "definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte", las cuales en el capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011; el capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012; y el capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013 señalan:

(...)

La información que deben reportar los Sujetos de Vigilancia, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la pagina web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co, mediante el enlace VIGIA.

PARÁGRAFO: *La Supertransporte dará como NO presentada la información remitida por los vigilados en medio físico y por correo electrónico. Es decir, que los Vigilados que a la fecha de expedición de la presente resolución, hayan remitido la información contable, financiera y demás documentos en medio físico o por correo electrónico deberán presentarla conforme lo ordena la presente resolución.*

(...)"

De conformidad con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - TLC TRANSPORTES LTDA identificada con NIT. 800146938- 2, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en los artículos 18 de la Resolución 2887 de 2011; artículo 17 de la Resolución 2940 de 2012, y artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagran:

"Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)."

En concordancia con las precitadas disposiciones, lo anterior da lugar a la sanción establecida para la conducta consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

"ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Memorando de remisión No. 20148000031673 del 11 de abril de 2014 con el soporte de listados de empresas de transporte que no se registraron en el sistema VIGIA.
2. Publicación de la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011.
3. Copia del registro de Notificaciones por Aviso en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - TLC TRANSPORTES LTDA identificada con NIT. 800146938- 2.

El Honorable Consejo de Estado se pronunció por una parte, frente a la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por esta razón las normas con la que se fundamenta la apertura de esta investigación y consecuentemente este fallo, son normas que regulan el sector Transporte y son por ende, aplicables al caso que nos ocupa.

Respecto a la sanción a imponer, es de anotar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos. Además, el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

A través del acto administrativo de apertura de investigación No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 se imputó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - TLC TRANSPORTES LTDA identificada con NIT. 800146938- 2, la presunta violación a la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, al capítulo II, artículo 14 de la Resolución 2887 de 2011, al capítulo IV, artículo 12 de la Resolución 2940 de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y al capítulo IV, artículo 9 de la Resolución 8595 de 2013, por la falta de la empresa en cuanto al registro en el sistema VIGIA.

Ahora bien, En el caso que nos ocupa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION"** - TLC TRANSPORTES LTDA identificada con NIT.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. **800146938- 2**.

800146938- 2, NO presentó escrito de descargos contra la resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014.

Ciertamente debe resaltarse que la obligación aquí referida se expidió en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual fue publicada en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.032 del 04 de abril de 2011. De acuerdo a esto, este Despacho considera que si bien las circulares expedidas por entidades administrativas son disposiciones de rango inferior, son fuentes del Derecho Administrativo, y al haber sido publicadas en Diario Oficial, y en la página Web de la Entidad, de obligatorio cumplimiento para los particulares que con ellas se ven involucrados.

Cabe agregar que la mencionada circular dispuso la forma y tiempo bajo los cuales debían actuar las empresas vigiladas así: *"Este registro debe realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la fecha límite del reporte de información financiera, conforme con lo ordenado en la resolución vigente para tal efecto"*.

Al respecto, conviene observar como se estableció en la formulación de cargos, que en concordancia con dicha norma proceden las Resoluciones 2887 del 13 de julio de 2011, 2940 del 24 de abril de 2012 modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 y 8595 del 14 de agosto de 2013 cuyo objeto y ámbito de aplicación consiste en *"los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte"* correspondiente a los años determinados en cada una de ellas.

Así las cosas, queda claro que, al no registrarse dentro del sistema VIGIA, y por ende, al no enviar la información solicitada en las resoluciones aludidas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. **800146938- 2**, incumplió su obligación de acuerdo con la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, y las resoluciones antes mencionadas.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI se registró en el sistema VIGIA de acuerdo con la mencionada circular, y a su vez envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas resoluciones con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dichas copias no las aportaron con escrito de descargos como reposa en el expediente, ya que fue notificada en debida forma y una vez consultado el sistema de registro documental se ha comprobado que la aquí investigada no radicó prueba alguna que permita corroborar el cumplimiento de las normas anteriormente mencionadas.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA**, hoy **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad señalado en el art. 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que de acuerdo con los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución, para el caso sub-examine prevalece el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro en el sistema VIGIA de acuerdo a la circular 0004 del 01 de abril de 2011. Así las cosas, la sanción a imponer para el presente caso, se consideró en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011, momento en que se incurrió en la omisión del registro en el sistema VIGIA teniendo en cuenta que la misma es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2., no cumplió con el registro en el sistema VIGIA y consecuentemente con el envío de la información financiera correspondiente en los momentos establecidos, es procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos imputados a través de la Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014.

En atención a la falta de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA bajo los parámetros establecidos en la Circular 00004 del 01 de Abril de 2011, se debe dar aplicación entonces al numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la época de los hechos, esto es, para el año 2011, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00) conforme al artículo 50 del C.P.A.C.A.**, anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, por NO registrarse en el Sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011, que genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, con multa de 5 (CINCO) S.M.L.M.V. para el año 2011, consistente en un valor real de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.678.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 17937 del 07 de Noviembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2.

esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte** Nit. 800.170.433-6, **Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.**

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA - TLC TRANSPORTES LTDA, hoy TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" - TLC TRANSPORTES LTDA** identificada con NIT. 800146938- 2, ubicada en la **CRA 57 N. 49-143**, de la ciudad de **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

- 2 4 6 9 1

27 NOV 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Gaitana

Revisó: Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA
SIGLA	TLC TRANSPORTES LTDA
DOMICILIO	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	21-163095-03
NIT	800146938-2

CERTIFICA

Las personas jurídicas en estado de liquidación, no tienen que renovar la matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 de la ley 1429 de 2010.

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 49 N.57-40 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2.132, otorgada en la Notaría 19a. de Medellín el 14 de noviembre de 1991, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de noviembre de 1991, en el libro 9o., folio 1.493, bajo el No. 11.943, se constituyo la sociedad comercial de responsabilidad Limitada, denominada:

PAISA PAQUETES LIMITADA

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.268, de febrero 19 de 1992, de la Notaría 19a. de Medellín.
No.669, de febrero 26 de 1993, de la Notaría 3a. de Medellín.

No.169 del 30 de enero de 1998, de la Notaría 19a. de Medellín, registrada el 9 de febrero de 1998, en el libro 9o., folio 148, bajo el No. 1032, mediante la cual entre otra reforma la sociedad cambia su razón social, y girará bajo la razón social de:

TRANSPORTES LA ROCA LTDA



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

No.924 junio 27 de 2000, de la Notaría 23a. de Medellín.
No.4.789 del 25 de junio de 2002, de la Notaría 15a. de Medellín.

No. 593 del 4 de abril de 2006 de la Notaría 5a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 7 de abril de 2006, en el libro 9o, bajo el No. 3521, por medio de la cual la sociedad cambia su denominación por la de:

TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA
con sigla TLC TRANSPORTES LTDA

No.874 del 08 de junio de 2009, de la Notaría 10a. de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto social será el siguiente: El establecimiento de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

En cumplimiento de este objeto, la sociedad podrá adquirir máquinas, equipo, materiales y elementos técnicos para el desarrollo de actividades: Levantar las construcciones e instalaciones convenientes para el desarrollo de sus actividades, enajenar, sus bienes cuando, por cualquier motivo, se considere necesario o conveniente, obrando como agente de compañías nacionales o extranjeras que se ocupen en la actividad del transporte general.

Celebrar negocios que tiendan a abrir mercados a sus servicios o que puedan mejorar o facilitar las operaciones que son de su fin solicitar y obtener préstamos y financiar sus negocios en cualquier forma permitida por la ley, dar en garantía sus bienes siempre que ello resulte provechoso para la sociedad.

Adquirir inmuebles, constituir sociedades de cualquier tipo o ingresar a otra ya constituida cuando su objeto social fuere similar, conexo o complementario suyo; y en general celebrar todo tipo de actos o negocios directamente relacionados con el objeto social o que tienda a propiciar su cabal desarrollo.

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$400.000.000, dividido en 400.000 cuotas de un valor de \$1.000 cada una, distribuido así:

CERTIFICA

SOCIOS	No.CUOTAS	TOTAL APORTES
CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL	350.000	\$350.000.000
MARIA ELENA HERNANDEZ GOMEZ	33.000	33.000.000
LUIS ALBERTO ROJAS ORTIZ	16.190	16.190.000
CARLOS EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO	400	400.000



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ANGELA MARIA RODRIGUEZ A.	400	400.000
GUILLERMO LEON OSORIO GARCIA	10	10.000

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente, el cual tendrá como Suplente una sola persona que lo reemplazará en las faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ RAMIREZ DESIGNACION	71.374.716

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16290

SUBGERENTE	CARLOS EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO DESIGNACION	98.520.893
------------	--	------------

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16290

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el Gerente tendrá las siguientes funciones:

- a. Usar de la firma o razón social.
- b. Designar el secretario de la compañía que lo sera también de la Junta General de Socios.
- c. Designar los empleados de la compañía que se requieran para el normal funcionamiento de la sociedad y señalarles su remuneracion, excepto cuando por la ley o por estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios.
- d. Presentar un informe de la gestion realizada a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general a fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades.
- e. Nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios y de la cláusula compromisoria que en estos casos se pacta.
- f. Convocar la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- g. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

LIMITACION: Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar al Gerente de la sociedad para realizar actos o contratos cuya cuantía no excedan de la cantidad de \$50.000.000, CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L, así mismo queda autorizado para la compra o venta de inmuebles y bienes.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	PATRICIA ELENA RESTREPO GOMEZ DESIGNACION	42.894.958

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

PRINCIPAL	NESTOR RAUL RESTREPO GOMEZ DESIGNACION	98.533.743
-----------	---	------------

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

PRINCIPAL	NUBIA INES GIRALDO DE ECHEVERRY DESIGNACION	32.341.138
-----------	---	------------

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

SUPLENTE	BEATRIZ ELENA ECHEVERRY GIRALDO DESIGNACION	43.220.573
----------	---	------------

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

SUPLENTE	DANIEL ESTEBAN ECHEVERRY GIRALDO DESIGNACION	1.037.584.379
----------	--	---------------

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

SUPLENTE	VACANTE	
----------	---------	--

Por Acta No. 17, del 3 de diciembre de 2008, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara el 10 de diciembre de 2008, en el libro 9, bajo el No. 16289

CERTIFICA

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO NO.303 SHL DE 23 DE FEBRERO DE 2010
RADICADO: 1000041159
ENTIDAD: SECRETARIA DE HACIENDA DE MEDELLIN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES LA ROCA
MATRICULA: 21-230240-02
DIRECCION: CR 57 NO.49-143 DE MEDELLIN
DATOS DE INSCRIPCIÓN: 05 DE MARZO DE 2010, LIBRO 8o, Nro.572

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CRA 57 N. 49-143 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA ✓

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20: 55500739251



20155500739251

Señor
Representante Legal y/c Apoderado (a)
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 57 No. 49 - 143
MEDELLIN - ANTICQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No.(s) **24691** de 27/11/2015 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el tramite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS
AÑO 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO MEMORANDOS CONTROLANTES
DE 12 27 11 2015\CITAT 24673.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTOA EN LIQUIDACION
CARRERA 57 No. 49 - 43
MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: CALLE 99 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 110231
 Envío: RN497075535CC

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social
 TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA LTOA EN LIQUIDACION
 Dirección: CARRERA 57 No.

Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 0500101
 Fecha Pre-Admisión:
 14/12/2015 15:53:58
 No. de presentación en el cargo: 00022001
 No. de Mensaje Express: 00887702

<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Deficiente <input type="checkbox"/> Fallecido		<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cierre Temporal de la Empresa	
Intento de entrega No. 1		Intento de entrega No. 2	
> Fecha	16/12/15	> Fecha	
> Hora	10:00	> Hora	
> Nombre legible del distribuidor	J. Restrepo	> Nombre legible del distribuidor	
> C.C.	7164431	> C.C.	
> Sector	488	> Sector	
> Centro de Distribución	Zona Cidental	> Centro de Distribución	
> Observaciones		> Observaciones	
Exclusivo para control de calidad 472			
<input type="checkbox"/> AP <input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> C2 <input type="checkbox"/> DE	<input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> N1 <input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> NR <input type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> CT	> Observaciones Se tiene la dirección